

A Despacho para proveer el **recurso de queja** que en forma subsidiaria al de reposición interpuso el apoderado judicial de la parte demandada señora **CARMENZA BENÍTEZ RAMÍREZ**, contra el auto interlocutorio No. 3880 de fecha **noviembre 30 de 2022**, mediante el cual se niega el **recurso de apelación** contra el auto No. 1017 de fecha 08 de abril de 2022, procedente del **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**. Se deja constancia que la titular del Despacho, Doctora Mónica Méndez Sabogal, tuvo incapacidad médica desde el 8 de agosto hasta el 22 de agosto de los corrientes. El 18 de agosto de 2023 fue designada la señora secretaria **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO No, 403 (Segunda instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RAD- 760014003014201800356-03

Procede el despacho a resolver el **recurso de queja** que en forma subsidiaria al de **reposición** interpuso el apoderado judicial de parte demandada señora **CARMENZA BENÍTEZ RAMÍREZ** contra el auto interlocutorio **No. 3880** de fecha **noviembre 30 de 2022** del **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, mediante el cual se niega el **recurso de apelación** contra el auto **No. 1017 de fecha 08 de abril de 2022** en el proceso **DIVISORIO** iniciado por la señora **ALBERTA BENÍTEZ MARMOLEJO** contra la señora **CARMENZA BENÍTEZ RAMÍREZ** y **MONTACARGAS FERNÁNDEZ Y LOZANO LTDA**

ANTECEDENTES

La señora **ALBERTA BENÍTEZ MARMOLEJO** instaura demanda **VERBAL**

DIVISORIO contra la señora **CARMENZA BENÍTEZ RAMÍREZ** y **MONTACARGAS FERNÁNDEZ Y LOZANO LTDA**, mediante la cual pretende se decrete la venta en pública subasta de un inmueble identificado como lote de terreno con su correspondiente casa de habitación sobre el construida, ubicado en la ciudad de Cali, en el barrio El Troncal, calle 39 No. 8 A – 92, con un área superficial de siete (7) metros de frente por veintisiete (27) de fondo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-157307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

Mediante auto No. 1134 de fecha **09 de junio de 2021** el juez a quo resuelve requerir a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, acreditara el cumplimiento del trámite de radicación del despacho comisorio ante la autoridad competente, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, auto que fue notificado por estado No. 090 del 24 de junio de 2021.

Por escrito del **12 de julio de 2021 (dentro del término otorgado)** la parte demandante allega constancia de la radicación del despacho comisorio el 14 de febrero de 2020 ante la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, dando cumplimiento con lo requerido, posteriormente, en fecha del 30 de julio de 2021 informa de la fecha y hora de la diligencia de secuestro del bien objeto del mismo.

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito del **17 de agosto de 2021**, solicita dar aplicación al desistimiento tácito, por considerar que no se dio el impulso requerido en termino señalado por el Juzgado a quo y en consecuencia dar por terminado el proceso.

En escrito del 22 de octubre de 2021 la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, allega la comisión auxiliada respecto a la diligencia de secuestro, la cual fue puesta en conocimiento mediante auto **No. 2923 del 24 de noviembre de 2021** por el Juzgado a quo.

Por auto **No. 1017 de fecha 08 de abril de 2022**, se requiere a la parte interesada para que aporte al proceso avalúo actualizado del bien inmueble objeto del presente asunto, el cual fue recurrido en **reposición** y **subsidio apelación**, pues considera que la respuesta dada al requerimiento hecho por el Juzgado en auto No. 1134 de fecha **09 de junio de 2021** fue

extemporánea, la parte demandante, mediante escrito del 25 de julio de 2022, describió el traslado a estos recursos y manifestando que el requerimiento fue presentado en término y por ende no hay lugar a declarar el desistimiento tácito.

Auto objeto de queja

Finalmente, mediante auto **No. 3880 del 30 de noviembre de 2022**, el Juzgado A quo, resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación en síntesis consideró lo siguiente:

“Para resolver el anterior recurso, deberá indicarse que en auto notificado el 24 de junio de 2022, en efecto, se requirió a la parte actora para que adelantara la gestión del despacho comisorio librado por el despacho, y se tiene que en respuesta del 12 de julio de 2021, la parte actora allegó memorial en el que indicó al juzgado las actuaciones que estaba adelantando con el fin de que se llevara a cabo el secuestro del bien inmueble, por lo que claramente interrumpió el término que prevé el art. 317 del CGP y no había lugar a decretar el desistimiento tácito. Seguidamente el 22 de octubre de 2021 se informa sobre el cumplimiento de la comisión.

Por lo anterior, se observa que no le asiste razón al recurrente, pues el desistimiento tácito sanciona la desidia o descuido del interesado, más el hecho de que no se pueda cumplir un acto por un aspecto que no corresponde a la voluntad del interesado, como es en este caso que el tercero oficiado-comisionado, cumpliera la comisión, aspecto en el cual la actora mostró diligencia al estar al tanto de que la misma se llevara a cabo por dicho tercero e informar al despacho el estado de la diligencia.

En consecuencia, no se revocará el auto impugnado, y se negará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que el auto objeto de debate no está enlistado como apelable en el art. 321 del CGP ni en norma especial, por lo que resulta improcedente.”

Inconforme con la decisión y dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte citada presentó recurso de **reposición** y en subsidio de **queja** contra el **auto No. 3880 del 30 de noviembre de 2022**, manifestando que:

“Como sustento de la negativa de su señoría a conceder el recurso de alzada contra la providencia objeto de ataque, de que la señora CARMENZA BENITEZ RAMIREZ, promovida en el sublite y en su condición de sucesora, por haber

adquirido la adjudicación de inmueble perseguido embargado y secuestrado para solicitar la venta del bien común, como se encuentra acreditado dentro de las foliaturas, con el documento de matrícula inmobiliaria 370157307 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali en la anotación 2, no se encuentra en contra vía para inferir que esta legalmente legitimada, que se encuentra enlistada en el numeral segundo del artículo 321 del código general del proceso, por lo cual considero mal denegado el recurso ordinario subsidiario de apelación, suplicando que se sirva Reponer para Revocar y en su lugar aceptar la procedencia del recurso para que se tramite y se decida en segunda instancia, por estar encasillado en norma especial.

En un remotísimo evento en que no se acoja mi suplica le solicito que interpongo el de queja ante el superior”

Resuelto el recurso de reposición en forma desfavorable, concedió el de **queja** mediante providencia **No. 1435 de mayo 05 de 2023.**

En dicha providencia consideró la juez A quo lo siguiente:

“En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación según lo dispuesto en el mencionado art. 321, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho que se revoque el auto que negó el recurso de apelación y en su lugar se conceda para que el superior ejerza control sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, para el actor el auto que ordenó allegar el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de venta es apelable.

Este Despacho no comparte los argumentos del recurrente, pues como se anotó en providencia Nro. 3880 del 30 de noviembre de 2022 el recurso de apelación es taxativo, es decir, solo es procedente para los asuntos que la ley ha determinado y que están dentro del artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial, no siendo éste el caso.

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida Nro. 3880 del 30 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenará la remisión del expediente al superior para tramitar el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.”

ACTUACION PROCESAL

Al recurso de queja se le dio el trámite previsto de conformidad con el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de queja procede de acuerdo al artículo 352 del C.G.P., en la siguiente eventualidad.

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

En cuanto a la interposición y trámite, el artículo 353 de la misma obra establece que:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

De acuerdo lo anterior, es pertinente precisar que los argumentos expuestos por el mandatario judicial de la parte demandada señora **CARMENZA**

BENÉTEZ RAMÍREZ, frente a las decisiones del juez A quo de **NO REPONER** la providencia **No. 3880 del 30 de noviembre de 2022**, notificada en estado No 199 del 06 de diciembre de 2023, válido o no, le está vedado al superior para emitir pronunciamiento alguno, pues no es del resorte para considerarlo en esta instancia, pues de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, a este Despacho le compete verificar si la providencia cuestionada es o no susceptible del recurso de apelación. En caso de que lo sea, admitirá el recurso, si no, lo declarará bien denegado.

Pues bien, precisado lo anterior, se tiene que en el régimen procesal civil colombiano el artículo 321 del Código General del Proceso, enlista aquellos autos contra los cuales resulta procedente el recurso de apelación, dentro de los cuales no aparece relacionado el auto que es objeto de queja.

Señala dicha disposición que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

El auto objeto de queja corresponde al auto **No. 1017 del 08 de abril de 2022**, mediante el cual se ordena allegar avalúo actualizado del bien inmueble objeto del proceso Divisorio que en primera instancia cursa.

En este orden de ideas, es preciso advertir, que al observar la decisión que ha causado desazón al apoderado judicial de la demandada, el Despacho encuentra que, en precisión jurídica, tal providencia no goza del beneficio de alzada, toda vez que no se encuadra dentro de aquellas que taxativamente el

legislador ha considerado susceptibles de apelación, ni mucho menos existe norma especial que así lo disponga.

Ahora bien, el argumento que expone el apelante frente a la decisión del juez A quo de negar el recurso de apelación no son de recibo, por cuanto como se pudo evidenciar la providencia objeto del recurso de queja en ninguna de sus decisiones niega la intervención de sucesores procesales o de terceros.

De suerte, el despacho concluye que estuvo bien denegado el recurso de apelación al auto **No. 1017 de fecha 08 de abril de 2022**, mediante el cual se ordenó allegar el avalúo actualizado del inmueble objeto del proceso **DIVISORIO** adelantado por la señora **ALBERTA BENÍTEZ MARMOLEJO**

Basta lo expresado para proferir la siguiente

DECISIÓN

Primero: DECLARAR bien denegado el recurso de **apelación** que interpuso el apoderado judicial de la demandada señora **CARMENZA BENÍTEZ RAMÍREZ** contra el auto **No. 3880 de fecha noviembre 30 de 2022** proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** en el proceso **DIVISORIO** interpuesto por la señora **ALBERTA BENÍTEZ MARMOLEJO** contra la señora **CARMENZA BENÍTEZ RAMÍREZ** y **MONTACARGAS FERNÁNDEZ Y LOZANO LTDA.**

Segundo: COMUNICAR inmediatamente al juez a quo de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C. G. P.

Tercero: REMITIR las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98242610ac96b051d6d8e767388e5c8b2012947f4c5b8bd20a61dea6624a0f89**

Documento generado en 23/08/2023 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>